



476

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**AUTO No. 476****(20 NOV 2015)****Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental**

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en ejercicio de las funciones asignadas en las Resoluciones 0624 y 736 del 17 y del 25 de marzo de 2015, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Es preciso indicar, que para elaborar el presente acto administrativo, este Despacho, tendrá en cuenta algunas de las actuaciones administrativas surtidas en el expediente SRF-0050:

EXPEDIENTE SRF-0050

Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009: Por medio de la cual la entonces Dirección de Ecosistemas del Ministerio resolvió sustraer parcialmente de la Reserva Forestal Protectora Quebrada Honda, constituida mediante Resolución 59 del 4 de abril de 1945, un área de 0.468 has para la construcción de un puente sobre el caño Parrado, sector Galán-Mesetas del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, a nombre de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV¹, estableciéndose en el artículo 4º que: *"Teniendo en cuenta que no se acepta el programa de compensación presentado; como medidas de compensación por la sustracción la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio (EDUV) debe cumplir con las siguientes condiciones y obligaciones: a. L a Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV, en coordinación con la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible para el Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA-, como entidad administradora de la Reserva, debe presentar para aprobación de la Dirección de Ecosistemas de este Ministerio, en un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, las acciones relacionadas con la adquisición de predios en un área de 0.468 hectáreas, ubicadas en la zona del caño Parrado para adelantar la recuperación de la cobertura boscosa, de acuerdo con la ficha 1.5 del programa de administración establecido en el plan de manejo de la Reserva Forestal Protectora "Quebrada Honda y caño Parrado y Buque (Buenavista) elaborado por el MAVDT, CI, CORMACARENA. b. Adelantar en el área de influencia directa del puente las acciones que se requieran para evitar el cambio de uso del suelo y el establecimiento de asentamientos en el área de la reserva forestal protectora. c. En el evento de afectar individuos de la especie *Aniba perutilis* se deberá desarrollar como medida de compensación por su condición de amenaza, un plan de recuperación y manejo de la especie dentro de la Reserva Forestal Protectora, identificando puntos críticos para su regeneración, y las medidas de conservación para la misma, en la Reserva. El estudio debe desarrollarse de manera coordinada con CORMACARENA e instituciones académicas."*

¹ Suprimida y liquidada según Decreto 097 de 2009 proferido por el Alcalde Municipal de Villavicencio (Ver Decreto 300 del 12 de noviembre de 2009 del Alcalde de Villavicencio)

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Concepto técnico de fecha 22 de marzo de 2011 emitido por la entonces Dirección de Ecosistemas: Del cual se infiere que lo siguiente: (i) la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV (en liquidación) cedió el contrato al Instituto de Desarrollo del Meta IDM, por tanto, se debe solicitar cesión de la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009, (ii) el Instituto de Desarrollo del Meta IDM debe presentar para aprobación en seis (6) meses, las acciones relacionadas con la adquisición de predios en un área de 0.468 has, ubicadas en la zona del caño Parrado para adelantar la recuperación de la cobertura boscosa, y (iii) se debe iniciar proceso sancionatorio contra EDUV o quien corresponda por incumplimiento de los compromisos adquiridos en la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009.

Memorando 2100-4-39183 del 10 de mayo de 2011: Por medio del cual la entonces Dirección de Ecosistemas remite a entonces la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales el radicado 4120-E1-39183 del 30 de marzo de 2011 por el cual el Subgerente Técnico del Instituto de Desarrollo del Meta IDM informa *"que el convenio inter administrativo N° 146 por medio del cual se está ejecutando la "CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR Y ACCESOS SOBRE EL CAÑO PARRADO SECTOR BARRIO MESETAS Y GALAN, MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META" anteriormente administrado por la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio (EDUV) está siendo administrado por el Instituto de Desarrollo del Meta IDM, por que (sic) se solicita cualquier comunicación al respecto se dirija al mismo. De otra parte, le informamos que se adquirió el predio con matrícula N° 230-63806 y cédula catastral 00-06-0009-000 para dar cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución; sin embargo no se ha podido obtener la ficha 1.5 del Programa de administración establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva por cuanto no se ha tenido acceso a dicho documento por parte del IDM debido a que no se tiene aprobación del PMA. Finalmente, se informa que la finalización del proyecto se tiene programada para el 5 de septiembre de 2011 por lo que posteriormente se presentará el Plan de restauración solicitado en el artículo segundo. Por todo lo anterior, se solicita se nos informe con que formato de ficha se debe presentar el Plan de recuperación de la Cobertura boscosa."*

Radicación 2400-E2-90995 del 26 de julio de 2011: Por medio del cual la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales ofició a la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio EDUV con copia al Instituto de Desarrollo del Meta IDM y a CORMACARENA, efectuándole requerimientos de información entre otros aspectos. .

Concepto técnico sin fecha emitido por personal de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos: Por medio del cual indica que: (i) debe acogerse la propuesta presentada por el Instituto de Desarrollo del Meta IDM de unificar las compensaciones que se involucran dentro de las Resoluciones 2350 de 2009 y 475 de 2012, estableciendo un Plan de Restauración Ecológica para una superficie de 3,768 has, dentro de la zona de reserva, concertando el sitio con CORMACARENA, y (ii) que el Instituto de Desarrollo del Meta IDM no ha cumplido con las obligaciones impuestas por sustracción de un área de 0,468 has.

Auto 006 del 25 de febrero de 2013: Por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos tomó las siguientes determinaciones: - Declarar que el Instituto de Desarrollo del Meta IDM, no ha dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009 (art. 1º) – Requerir al Instituto de Desarrollo del Meta IDM para que en dos (2) meses contados a partir de su ejecutoria de cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009 (art. 3º) – Acoger la propuesta presentada por el Instituto de Desarrollo del Meta IDM de unificar las compensaciones que se involucran dentro de las Resoluciones 2350 de 2009 y 475 de 2012, estableciendo un Plan de Restauración Ecológica para una superficie de 3,768 has, dentro de la zona de reserva, concertando el sitio con CORMACARENA. El Auto 006 del 25 de febrero de 2013 se notificó por Aviso (folio 142).

Radicación 2400-E1-16113 del 16 de abril de 2013: Por medio del cual el Instituto de Desarrollo del Meta IDM interpone recurso de reposición frente al Auto 006 del 25 de febrero de 2013.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Auto 018 del 14 de junio de 2013: Por medio del cual la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos resuelve el recurso de reposición en el sentido de modificar el art. 2º del Auto 006 del 25 de febrero de 2013 así: *Requerir al Instituto de Desarrollo del Meta - IDM, para que en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 4 de la Resolución 2350 de 3 de diciembre de 2009, relacionada con la presentación a este Ministerio del Programa de Compensación aprobado. El Instituto de Desarrollo del Meta – IDM, contará con un término máximo de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución 2350 de 3 de diciembre de 2009, relacionada con las labores de estabilización de la cresta de taludes y revegetalización del corredor con un ancho de cincuenta (50) metros al lado y lado de los accesos al puente”.*

Concepto técnico 166 del 5 de noviembre de 2014: Emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos con base en lo observado en la visita efectuada el 25 de agosto de 2014 con el acompañamiento de personal de CORMACARENA, del cual se infiere lo siguiente: (i) No se ha realizado a la fecha ningún tipo de medida de manejo para garantizar la estabilización de los taludes afectados por la construcción del puente sobre el caño Parrado, principalmente el talud localizado en el predio de propiedad del Jardín Botánico de Villavicencio, en el cual se evidencia la presencia de dos importantes procesos erosivos que afectan la estabilidad del mismo y eventualmente la dinámica natural del caño Parrado (Parágrafo 2º del artículo 1º de la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009 y artículo 1º del Auto 018 de 2013), (ii) A la fecha el Instituto de Desarrollo del Meta IDM no ha presentado Plan de Restauración para un corredor con un ancho de cincuenta (50) metros al lado y lado de los accesos al puente (Art. 2º de la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009), aun cuando el proyecto se encuentra culminado, el cual, según la Gobernación del Meta, la finalización del proyecto estaba programada para el 5 de septiembre de 2011, (iii) a la fecha el Instituto de Desarrollo del Meta IDM no ha presentado el programa de restauración a implementar por la compensación de las 0.468 has sustraídas mediante Resolución 2350 de 2009, frente a este requerimiento la Gobernación del Meta mediante radicación 4120-E139183 de 2011, hizo referencia a la adquisición de un predio con matrícula N° 230-63806 y cédula catastral 00-06-0009-000, sin embargo no se menciona que dicho predio haya sido concertado con CORMACARENA, tal y como lo indica el artículo 4º ibídem, y (iv) se recomienda adelantar las acciones a que haya lugar.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo 66, la subrogación de los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que a través del artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se radicó en cabeza del Estado la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual es ejercida sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, incluidas las ambientales, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en su artículo 16 señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “*Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia*”.

Que mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que conforme a la Resolución 624 del 15 de marzo de 2015 *"Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es función del Director Técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos "17. Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente."* (Páginas 585 y 586 del Manual Específico de Funciones)

Que mediante Resolución ministerial 0736 del 25 de marzo de 2015 se crearon los grupos internos de trabajo de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los que se halla el GRUPO DESPACHO; se determinan sus funciones, se designan coordinadores y se reconoce ordenar el pago de sobre remuneración por Coordinación.

Que de acuerdo con artículo 2º, numeral 2.1 subnumeral 2.1.18 de la precitada resolución ministerial, es función del GRUPO DESPACHO *"Imponer las medidas preventivas, adelantar el proceso sancionatorio e imponer las sanciones, en los asuntos de competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos"*.

Que mediante Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En el Título IV artículos 17 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental², al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, indica que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"*.

Según el artículo 20 de la norma en comento *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario*

² Artículo 5º. *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9º, la autoridad ambiental competente declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación ambiental que a través del presente acto administrativo se inicia, la autoridad ambiental competente, procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En razón de lo anterior, para el caso objeto de estudio, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera procedente abrir investigación ambiental contra el Instituto de Desarrollo del Meta IDM, identificado con Nit. 9002220547-5, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios relacionados en el acápite de ANTECEDENTES de este acto administrativo, por cuanto al parecer, no ha dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009, reiteradas a través de los Autos 006 del 25 de febrero de 2013 y 018 del 14 de junio de 2013, conforme lo indica el concepto técnico 166 del 5 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES FINALES

A manera de colofón, es importante indicar que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente, en los actos administrativos y en diferentes instrumentos de control y manejo ambiental, persigue conciliar los intereses de la actividad económica libre con los que demanda la atención del bien común (ambiente sano); consiguientemente, su inobservancia constituye infracción ambiental.

La investigación sancionatoria que a través del presente acto administrativo se inicia, estará supeditada al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 18 al 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Con el propósito de establecer si las acciones u omisiones del Instituto de Desarrollo del Meta IDM, identificado con Nit. 9002220547-5, constituyen infracción ambiental, este Despacho podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental al Instituto de Desarrollo del Meta IDM, identificado con Nit. 9002220547-5, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, dentro del marco de las obligaciones contenidas en la Resolución 2350 del 3 de diciembre de 2009, reiteradas con los Autos 006 del 25 de febrero de 2013 y 018 del 14 de junio de 2013, conforme lo indica el concepto técnico 166 del 5 de noviembre de 2014, y según las motivaciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación ambiental

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido del Instituto de Desarrollo del Meta IDM, identificado con Nit. 9002220547-5.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible para el Área de Manejo Especial de la Macarena –CORMACARENA, y a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEXTO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

20 NOV 2015

Dada en Bogotá D.C., a los _____


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Samuel Lozano Barón – Contratista DBBSE
Revisó y aprobó:  Luis Francisco Camargo Fajardo – Coordinador Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales
Expediente: SAN0021 (SRF 0050)